



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado me ha presentado D. Antonio Alcalá Galiano, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á este Real Sitio Don Santiago Fernandez Negrete, Ministro de Gracia y Justicia. Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera cese en el despacho interino de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Marzo último, se interpuso ante el expresado Juez un interdicto á nombre de Doña Luisa de la Viellenze, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, y diciendo:

Que se hallaba en pacífica posesion de la dehesa de Ceruño, lindante con término de Urraca, habiéndose trazado por el mismo Juzgado de primera instancia, en 1851, en un solemne juicio de apeo, una línea que comprendia todo lo poseido sin contradiccion por el Duque de Medinaceli, dueño entónces de la dehesa, con reserva de su derecho para reivindicar mayor porcion que pudiera ser de aquella línea, y poseía su colindante; pero que en la tarde del 18 de Febrero del corriente año, el Alcalde de Urraca, acompañado del guarda de panes y de otros convecinos, se propuso á mudar uno de los hitos que marcaban la línea expresada, internándole 17 varas dentro de la dehesa, y levantando otros ocho más de tierra y piedra en la misma direccion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió la informacion de ocho testigos, en la cual, dos nada dijeron sustancial, y declararon conformes con los hechos expuestos, cinco, manifestando uno de estos que luego que supo lo acaecido, fué á verse con el Alcalde, quien le refirió que lo habia ejecutado despues de hablar con el Administrador del propietario de aquel término; y otro de los mismos cinco testigos, que el Administrador se lo mandó al Alcalde, y este repuso que no lo hacia, y habiéndolo replicado el Administrador que lo mandase hacer, dispuso el Alcalde que se ejecutara y se ejecutó; y finalmente, el Administrador dijo que al efectuarse el hecho se informó del Alcalde, quien contestó que como le tenia prevenido que conservase los cotos de todo el término de Urraca, notando que las piedras de dos ó tres estaban esparcidas, habia mandado que se recogieran y quedarán colocadas donde estaban:

Que en tal estado se recibió y unió á los autos por el Juez un oficio del Alcalde de Urraca, diciendo:

1.º Que en el año de 1851 ó 1852 se practicó por el mismo Juzgado de primera instancia un apeo de la dehesa de Ceruño, al cual asistió como perito conocedor del terreno, á instancia del Administrador del dueño del término coto redondo del pueblo, y se suscitaron en el acto grandes dudas y controversias, oponiéndose el representante del dueño del término á la coter que querian formar los apoderados por la dehesa, y consiguiendo del Juzgado que se renovara la antigua coter que existian, por lo cual resulta entre las dos líneas una gran porcion de terreno que el Juez mandó que se siguiera poseyendo por quien hasta entónces lo disfrutaba, salvo á los interesados el derecho de propiedad ante los Tribunales.

2.º Que desde entónces existian esas dos lindes que como Alcalde debia hacer respetar hasta la decision de los Tribunales, porque en ello va envuelta la cuestion de jurisdiccion y límites, y una tarde de Febrero último, volviendo al pueblo, vió que en la mojonera renovada á instancia del dueño del término, dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra estaban casi destruidos, y determinó que se reuniesen en los mismos cotos que existian, pero sin causar despojo alguno ni perjuicio al dueño de la dehesa de Ceruño, ni alteracion en la línea, como podia examinarse por el Juzgado.

Y 3.º Que en todo habia obrado, no por alterar la línea judicial que está existente, sino como Alcalde

en el uso y ejercicio de sus atribuciones, respecto á límites jurisdiccionales.

Que el Juez, en 7 de Abril, dió auto restitutorio en consideracion á ver comprobado que la querellante estaba en posesion de los terrenos comprendidos dentro de los cotos puestos el año de 1851, y que en 18 de Febrero el Alcalde de Urraca trasladó é hizo trasladar uno de los cotos como unas 17 varas dentro de la dehesa, levantando ademas otros y formando una nueva línea:

Que librado despacho para su cumplimiento al Juez de paz de Tornadizos, dispuso este que, á pesar de que podria designar por sí mismo los sitios por donde atravesara la línea marcada en el apeo judicial de 1851, se constituyera para mayor seguridad, en el terreno, Pedro Garcia, perito que fué para el apeo indicado, á fin de que suministrase los datos necesarios; y trasladado el Tribunal al lugar de la cuestion, acompañado de Garcia y del guarda de la dehesa se reconoció que estaban efectivamente variados los cotos que marcaban la línea trazada en 1851 internándose unas 17 varas en la dehesa; y mandó el Juez que se restableciera la línea, y así se efectuó levantando siete ó ocho cotos y muy particularmente uno grande de piedra labrada con una cruz en uno de sus frentes que se habia hecho rodar desde donde estaba, hasta el punto en que formaba línea con los demas cotos introducidos por Febrero en la dehesa:

Que entre tanto el Alcalde de Urraca recurrió al Gobernador de la provincia en 14 de Abril, diciendo:

1.º Que al posesionarse de su cargo, y en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 17 de Enero del corriente año, se dictó un acuerdo que remitía certificado, por el cual, en atencion á hallarse algun tanto descuidada y abandonada la coter de límites jurisdiccionales, para evitar los conflictos y perjuicios que pudiera seguirse á los intereses comunales, tanto más, cuanto que el Administrador representante del propietario del término coto redondo, así lo tenia repetidamente encarecido por bien de los vecinos en general, y de su principal en particular, se resolvió que el Alcalde Presidente adoptase las medidas que creyera necesarias á fin de que se sostuvieran claras y visibles las mojoneras que sirven de signo de límites jurisdiccionales:

2.º Que en uso de las atribuciones que por la ley le estaban concedidas, ya como delegado del Gobierno de S. M., y ya como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, dispuso una tarde del mes de Febrero, en que pasó inmediato á la línea que divide el término jurisdiccional de Urraca, de la dehesa de Ceruño que pertenece á la de Tornadizos, que dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra se recompondieran para que siempre permaneciesen estos signos divisorios del término jurisdiccional, lo cual se ejecutó sin la menor oposicion.

3.º Que así las cosas, tuvo noticia del interdicto que se habia interpuesto, y se dirigió al Juez con la comunicacion que tambien remitia en copia, y que en su lugar va referida, habiéndosele comunicado no obstante el auto restitutorio para su cumplimiento:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y conforme con su dictámen, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo:

1.º Que el Alcalde obró en ejecucion de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en la seguridad de que era de su atribucion, para prevenir cuestiones de límites jurisdiccionales.

2.º Que esta seguridad del acuerdo puede considerarse autorizada por lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1815 que le encomienda el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural.

3.º Que tampoco es impropio de las atribuciones privativas del Alcalde, vigilar por la conservacion de los límites que señalan el territorio en que ha de ejercer jurisdiccion, y dar cumplimiento á los diferentes deberes de su cargo.

4.º Que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibe la admision de interdictos contra actos gubernativos competentes, y el denunciado contra el Alcalde de Urraca no ha constituido despojo á la parte querellante, por lo que en todo caso podria haberse recurrido á la autoridad del mismo Gobernador, ni habia tenido otro objeto que el de conservar los indicios de jurisdiccion cuestionable.

Que el Juez, despues de sustanciar por todos sus trámites el artículo de competencia, resistió el requerimiento en atencion:

1.º A que resultaba en autos que el Alcalde de Urraca no se limitó á rehacer hitos ó lindes parcialmente destruidos, sino que trasladó de un lugar á otro, menguando la línea poseida por la parte querellante, hitos que estaban puestos en virtud de un apeo judicial practicado en 1851, y no obró como Administrador del pueblo, sino más bien como colono dependiente del propietario del término, y despues de haber hablado con el Administrador de este y con arreglo á lo que tenia prevenido, y tampoco en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, del cual para nada habló en el oficio que dirigió al Juzgado.

2.º A que aún admitiendo el acuerdo, seria ineficaz por estar fuera de las atribuciones del Ayuntamiento que no tiene otras que las comprendidas en el art. 80 de la ley municipal.

3.º A que la policia urbana y rural debe ejercerse dentro del término municipal, pero no en los límites del mismo, los cuales forman puntos que afectan á la division ó deslinde de pueblo á pueblo, siendo este deslinde un asunto propio de la Administracion provincial ó del Gobierno superior, que se realiza con

abstraccion de los derechos reales que están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Y 4.º A que solo en el caso de que el Alcalde hubiera caido en la tentacion de ensanchar el término de su jurisdiccion, respetando los actos judiciales divisorios de la propiedad particular, habria suscitado una cuestion que estaria fuera del alcance de los interdictos, y exigiria resoluciones de otro orden:

Que al mismo tiempo el Alcalde recurrió de nuevo al Gobernador, haciendo consideraciones en favor de la competencia administrativa y en defensa de las imputaciones de que era objeto:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, contraestó este todos los fundamentos de la sentencia del Juez, insistiendo en que el Alcalde no habia obrado acrecentando la propiedad particular del término, con menoscabo de la de la parte querellante, sino que habia ejecutado un acto cuya índole administrativa, lo separa de la jurisdiccion ordinaria.

Y por último, que el Gobernador sostuvo definitivamente esta competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye al Ministerio de la Gobernacion (entónces Fomento) la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 74 en sus párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1815, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el capítulo 2.º de la ley expresada, que trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 85 se prohibe á estos cuerpos deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la misma ley:

Visto el art. 37 de la ley de Diputaciones provinciales de la propia fecha, segun el cual se oirá el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, si pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa.

Considerando: 1.º Que segun resulta de la informacion testifical recibida en el interdicto de que se trata ante el Juez de primera instancia de Avila y de la diligencia de cumplimiento del auto restitutorio por el mismo proveido, practicado por el Juez de paz de Tornadizos, fueron alterados en la tarde del 18 de Febrero último, por disposicion del Alcalde de Urraca, los lindes señalados en el apeo judicial de 1851 á la dehesa de Ceruño, de que se hallaba en pacífica posesion la querellante.

2.º Que actos de tal especie, perturbadores de la propiedad privada, ni pueden estimarse comprendidos en las atribuciones acerca de policia rural que consigna al Alcalde el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1815, ni ejecutarse á la sombra del acuerdo del Ayuntamiento de Urraca, que se invoca relativo á límites jurisdiccionales: siendo esta materia extraña, segun la misma ley, á las facultades deliberantes y ejecutivas de la Corporacion municipal y peculiar de la Administracion general y de la provincial, con arreglo á las disposiciones que ademas se mencionan en los Reales decretos de 9 de Noviembre de 1832 y 30 de Noviembre de 1833, y de las leyes de Diputaciones y Consejos provinciales.

3.º Que el interdicto no ha contraestado por tanto una providencia legitima de la Autoridad administrativa, y ha estado en su lugar conforme á la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que esto no obstante, si el Ayuntamiento de Urraca, por sí ó de acuerdo con el de Tornadizos, creyese que deben aclararse ó fijarse bien, sin perjuicio de la propiedad particular, sus límites jurisdiccionales, podrá recurrir á la Administracion provincial á fin de que se practique aquel acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurrían en los batallones de

la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo:

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerían los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan un solo, con la diferencia de ser más ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que despues, por más que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sorteo á que pertenezca el mozo jugaron juntos, por más que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número más bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalморal la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos al último reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 35 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por más tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho.

Considerando que el de Navalморal arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalморal solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por más tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el art. 87 de la ley de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el

estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Tenientes de infanteria promovidos al empleo superior inmediato por rigurosa escala, en virtud de Real orden de 20 de Agosto de 1859, así como de los Capitanes á quienes se les destina y trasladada á los Cuerpos que se expresan.

- List of military appointments and resolutions, including names of officers, their ranks, and the units they are assigned to, such as 'D. Francisco Lopez y Lacambra, Capitan del batallon provincial de Tortosa, núm. 70, destinado al batallon de cazadores Chelana, núm. 7.'

do por D. Miguel Muñoz Ahumada, he acordado se p...
en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de...
de Peñafarza con la dotación de 1.680 rs., pagados por...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hállandose vacante, por renuncia del que la obtiene...
la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Espluga de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de...
de Peñafarza por fallecimiento del que la obtiene: su do...

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la...
provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.
PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.
Alcalá de Henares.
MAYOR CUANTIA.

Número 122 del inventario.—Una alameda que se de...
nominata Las Entrancas, término del dicho Alcalá de Henares...

Número 123 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 124 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 125 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 126 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 127 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 128 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 129 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 130 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 131 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 132 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 133 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 134 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 135 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 136 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 137 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 138 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 139 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 140 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 141 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 142 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 143 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 144 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 145 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 146 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 147 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 148 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 149 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 150 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 151 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 152 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

Número 153 del inventario.—Una finca denominada...
la Villa, sita en punto de dicho Valle, término de Brunete...

el molinero, situado sobre las aguas del río Duero, de 38...
pies de línea (10,58 metros) y 43 de fondo (11,98 me...

Está afecto a un censo redimible de 60 rs. á favor de...
D. Juan Antonio Martín, vecino de Aranda.

Números 23, 24, 25 urbano y 11, 12 y 817 rústico...
del inventario.—Una casa en Fuentespina, perteneciente...

Una casa a la calle de las Bodegas: N. casa de Ana...
de P. posada de Brullio Alvarez, de 70 metros de línea...

Una bodega titulada de la Villa: surca por P. lagar...
de D. Joaquín Bonifaz, con dos bocinos, uno recto con 9...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...
negas 5 celemines de tierra, y otra tierra a las Merinas...

es de 15.018 palmos cuadrados (570 centiares) y su dis...
tribucion es como sigue: en el primer piso hay una cu...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

En el primer piso hay una gran sala, varios dormitorios...
graneros, y en la azotea una pieza para la conservación...

Acéite, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos...
libra.

Vino de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos...
cuartillo.

Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.

Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos...
libra.

Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos...
libra.

Aroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos...
libra.

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos...
libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabón, de 60 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos...
libra.

Patatas, de 3 á 4 1/2 rs. arroba, y 4 2 cuartos...
libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 23 á 24 rs. fanega.

Algarroba, á 36 rs. id.

Trigo vendido.

50 fanegas... á 37 rs.

65... 43

67... 44

68... 44

69... 44

70... 44

71... 44

72... 44

73... 44

74... 44

75... 44

76... 44

77... 44

78... 44

79... 44

80... 44

81... 44

82... 44

83... 44

84... 44

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de...

Pliego de condiciones económicas que forma esta Adminis...

1.º La subasta se celebrará en esta capital, á los 30...

2.º No se admitirá proposición que exceda de la cantida...

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos...

4.º Al terminar la hora señalada se abrirán los cifa...

5.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

6.º La cantidad en que fuese rematada aquella se abonará...

7.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos...

8.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

9.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

10.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

11.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

12.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

13.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

14.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

15.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

16.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

17.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

18.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

19.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

20.º Aprobado el remate se hará saber al contratista...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.
PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.
MAYOR CUANTIA.

Núm. 902 del inventario.—Una suerte de siete tier...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguileras, N. y O. cañada, de 2 fa...

Una finca a las Aguil

